

## **LEY 10.526**

**Estableciendo condiciones en el aspecto edilicio, de equipamiento y funcionamiento, donde se ejercite la medicina veterinaria**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

### **LEY**

Art. 1º. Todo establecimiento donde se ejercite la medicina veterinaria, deberá hallarse previamente habilitado. A tal fin, la Reglamentación determinará las condiciones edilicias, de equipamiento y funcionamiento que deberán cumplimentar dichos establecimientos.

Art. 2º. Decláranse comprendidos en la categoría prevista en el artículo anterior, los consultorios, clínicas, hospitales o sanatorios con o sin internación de animales, los laboratorios de diagnóstico veterinario y todo otro establecimiento donde se realicen actividades propias de la profesión veterinaria.

Art. 3º. Deberán también hallarse habilitados, conforme los requisitos que establezca la Reglamentación los siguientes establecimientos:

- a) Depósitos y/o distribuidores que expendan vacunas, zoterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria.
- b) Venta de animales de ornato o compañía.

Art. 4º. Los establecimientos a que se refiere el artículo 3º deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional veterinario.

Art. 5º. Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 68 a 83 del Decreto 1.420/83, como así también las de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo al procedimiento previsto por la Ley de Faltas Agrarias, con multas de hasta cien (100) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, independientemente de las sanciones accesorias si correspondiere.

Art. 6º. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer una tasa anual por habilitación y fiscalización de los establecimientos contemplados en la presente Ley.

Los importes provenientes de las sanciones de multas que se apliquen a las transgresiones a la presente Ley ingresarán al Fondo Agrario Provincial.

Art. 7º. El Ministerio de Asuntos Agrarios será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 8º. Derógase el Decreto Ley 10.075 de fecha 28 de octubre de 1983.

Art. 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Fraysinet, entrado el 12 de setiembre de 1985.  
Aprobado por Diputados el 19 de junio de 1986.  
Aprobado con modificaciones por el Senado el 23 de octubre de 1986.  
Sancionada por Diputados el 4 de junio de 1987.  
Promulgada el 24 de junio de 1987 por Decreto Nº 5.209/87.  
Publicada en Boletín Oficial el 13 de julio de 1987.